

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00929/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de mayo dos mil quince, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00025/CHICOLOA/IP/2015, mediante la cual solicitó :

“Solicito documentos con validez oficial ante notario: contrato, tickets, copias de cheques, o recibos etc que se le hayan otorgado a todos los artistas que se presentaron durante la celebración de la fiesta anual de San Vicente Chicoapan Diácono y Mártir 2014 y 2015, donde se invitaron al Teatro del Pueblo de dicha Fiesta a artistas como: "Banda Machos", "Cardenales de Nuevo León, "Grupo Cañaveral", "Los Askis", "Nicho Hinjosa", "Celso Piña", "José Ma. Napoleón", "Inspector" y "El gran Silencio" en la edición de 2014 y a "Palomo", "Carlos Rívera", "Los llayras", "La Sonora DInamita", "Los Yonics", "El bebote", "Banda El Mexicano" y "Los Angeles Azules" en el año 2015. ” (sic)

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconoapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** archivo alguno como anexo.

Requirió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

Como detalle para facilitar la búsqueda de la información manifestó:

"Las fiestas de San Vicente Chiconoapan en honor a los santos Diácono y Mártir se celebran en enero siendo estas en 2014 del 19 al 27 de enero y en 2015 del 17 al 25 de enero. Las dos celebraciones anulas forman parte de la gestión del alcalde Andrés Aguirre miembro del partido del PRI quien pidió licencia para ser candidato a diputado por el distrito 39 actualmente."

2. Respuesta. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del **Responsable de la Unidad de Información** entregó su respuesta a la solicitud de información pública, manifestando lo siguiente:

"Por este medio envío respuesta a la solicitud con número de folio: 00025/CHICOLOA/IP/2015 informo a Usted que los documentos que genera el presente Sujeto Obligado no son certificados ante notario público. Con base al artículo 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto en comento no está obligado a certificarlos para una respuesta de solicitud."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha **diecinueve de mayo de dos mil quince** por la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Solicité al ayuntamiento de Chicoapan información PÚBLICA (la cual pedí tuviera validez ante notario público para evitar que me dieran documentos no reales) referente a gasto de presupuesto en actividades festivas en contratación de diversos artistas para una celebración patronal llevada a cabo en dos años consecutivos (2014 y 2015) en el municipio de Chicoapan de Juárez en la Colonia San Vicente, que no están justificadas en los informes de gobierno de la administración correspondiente al ex-alcalde Andrés Aguirre, hoy candidato a diputado federal. Se me contestó que el sujeto obligado no podía otorgar ningún documento porque éstos no estaban certificados ante notario público.” (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

“Por una cuestión de redacción de desconocimiento o confusión mencioné que los documentos que me entregaran ya fueran contratos, cheques, recibos o cualquier documento tuvieran “validez ante notario”, con esto lo que quise decir: es que NO quería que me entregaran algún documento redactado (manipulado) donde la información expresada no fuera la real, sino que fueran la copia de los documentos originales no obstante y pese a esto último que se pudo haber tomado como un punto importante para no contestar la solicitud de manera correcta, de todos modos el organismo municipal al que solicité la información está obligado según el artículo 6º de la Constitución Política de México a contestar mi solicitud, aún cuando esta información no sea de “validez ante notario público” ya que como lo estipula el mencionado artículo “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es PÚBLICA, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la intérpetaación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad”. Además lo anterior también LFTAIPG.” (sic)

4. Informe de justificación. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omitió presentar su informe de justificación en el plazo de tres días que dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo que se aprecia en la imagen siguiente:



AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

[Redacted area]

CHICOLOAPAN, México a 25 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [Redacted]

Folio de la solicitud: 00025/CHICOLOA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, toda vez que la respuesta se entregó vía el SAIMEX al **RECURRENTE** el día dieciocho de mayo de dos mil quince por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecinueve de mayo de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la entrega de la información relacionada con los contratos, tickets, copias de cheques o recibos otorgados a diversos artistas que se presentaron en las fiestas anuales dos mil catorce y dos mil quince en el municipio del **SUJETO OBLIGADO**.

4. Estudio del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, mismo que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en vía de respuesta sólo manifestó que los documentos que genera no son certificados ante notario, por lo que no está obligado a certificarlos para respuesta de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando en lo sustancial como **acto impugnado**, que la forma en que pidió la información fue para evitar que le dieran documentos no reales, respecto al gasto de presupuesto en actividades festivas de contratación de diversos artistas que no están justificadas en los informes de gobierno de la administración correspondiente al ex-alcaldé Andrés Aguirre, y se le contestó que el **SUJETO OBLIGADO** no podía otorgar ningún documento porque estos no estaban certificados ante notario público.

Como **razones o motivos de inconformidad** señaló en lo sustancial el mismo argumento por el cual solicito que la documentación tuviera validez oficial ante notario, lo cual fue erróneo de su parte, no obstante, el organismo municipal al que solicitó la información está obligado según el artículo 6º de la Constitución Política del Estado de México a contestar su solicitud; ya que como lo menciona dicho artículo “Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es **PÚBLICA**, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la intérpetaación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad”

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** y ante la respuesta a la solicitud, como la ausencia de información en el envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente precisar que en el caso concreto, si bien el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta informando al **RECURRENTE** que los

documentos que genera no son certificados ante notario, lo cierto es que omitió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que su respuesta transgrede el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, pues en el caso concreto, lo procedente era notificar al particular dentro del plazo de cinco días hábiles posterior a la solicitud de información, para efectos de hacerle saber la imposibilidad de otorgar la información certificada ante notario, para que dentro del mismo plazo señalado, la hoy **RECURRENTE** procediera a completar, corregir o ampliar los datos de su solicitud, y posterior a ello, continuar con la secuela prevista en el artículo de referencia; omisión en el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, con el cual se transgredió el derecho de acceso a la información pública en perjuicio de la hoy **RECURRENTE**.

De tal forma, este Órgano garante con fundamento en el artículo 1 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede a subsanar las deficiencias precitadas, por tanto, para mejor proveer al derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE** y de la resolución del presente recurso de revisión, se precisa que si bien en el caso concreto se solicitaron diversos documentos con validez oficial ante notario, lo cierto es que no se pidieron certificados como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, pues la intención del entonces solicitante era obtener documentación veraz; lo anterior aunado a la omisión en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO** por no haber procedido conforme a dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad que al efecto ordena:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

Consideraciones por las que este Órgano garante determina fundados y procedentes los motivos de inconformidad argumentados por la RECURRENTE en el presente recurso de revisión.

Determinado lo anterior, es conducente analizar si el **SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.

Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada por la RECURRENTE, es necesario aclarar que ésta se encuentra relacionada con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Chicoapan, motivo por el que es necesario definir qué es presupuesto, de tal forma, el Glosario de Términos Hacendarios, publicado por el Instituto Hacendario del Estado de México, ha definido:

“PRESUPUESTO

Estimación programada en forma sistemática de los ingresos y egresos que maneja un organismo en un periodo determinado. Puede considerarse como un plan de acción expresado en términos monetarios y cuyo ejercicio abarca generalmente un año de actividad.”

Por su parte, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé que el presupuesto es el instrumento jurídico de política económica y de política de gasto, que en el caso concreto aprueba el Ayuntamiento, documento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, como se aprecia enseguida:

"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

(...)

(...)

(...)

(...)"

En el mismo sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el periódico

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al presupuesto como:

"De acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones."

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las dependencias generales, auxiliares y organismos del

Ayuntamiento a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas."

De lo expuesto se colige que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política, económica y de operación a nivel estatal, que en el caso en concreto, a nivel municipal, debe estar basado en resultados (PbR).

Determinado lo anterior, es procedente determinar que en el caso concreto la información solicitada se relaciona con el “presupuesto ejercido” por el **SUJETO OBLIGADO** en los años dos mil catorce y dos mil quince, entendiendo por presupuesto ejercido, según el Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

“PRESUPUESTO EJERCIDO.

Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nóminas, etc.) presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

De los conceptos anteriores se aprecia que el presupuesto ejercido es el importe de las erogaciones autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado, el cual deberá estar respaldado con diversos documentos como son facturas, notas y nóminas, entre otros, de lo que se colige que el respaldo documental del presupuesto ejercido está integrado por todo tipo de comprobantes contables y

documentación relacionada con los mismos, incluyendo los documentos solicitados por la hoy **RECURRENTE**.

La integración y contenido del presupuesto, se prevé en los artículos 290, 292 y 293 del mismo ordenamiento Financiero, mismos que en sustancia establecen que en el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos lo integrará la Tesorería y lo someterá a consideración del presidente municipal; los programas presupuestarios que lo integran deberán contener los resultados de la evaluación del desempeño en la aplicación del Gasto Público, así como su objetivo, indicadores de desempeño y metas; también las previsiones del gasto **clasificado por objeto de gasto y demás clasificaciones**, así como otras previsiones que se estimen necesarias.

De tal forma, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales y su distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Del análisis y legislación precitada, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones si genera, posee o administra, dentro de sus archivos o documentos, la información solicitada por la hoy **RECURRENTE**, misma que consiste en los contratos, tickets, copias de cheques, o recibos y demás comprobantes que se le hayan otorgado a todos los artistas que se presentaron durante la celebración de la fiesta anual del municipio del **SUJETO OBLIGADO**, en los años dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la responsabilidad de generarla con la finalidad de cumplir con sus obligación de rendición de cuentas municipales a través de diversos documentos que contienen la información peticionada y presentarla ante el **“OSFEM”** u otras instancias de control municipal.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** de ninguna forma negó la existencia de la Información solicitada, sino por el contrario, manifestó que los documentos que genera no son certificados ante notario, circunstancia que hace presumir inminentemente, que cuenta con la información solicitada, por tanto, es claro que generó, administra, o bien, posee la información de mérito y que a ésta le reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículo 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que de igual manera ésta es susceptible

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicolapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de ser entregada al particular, en atención a los diversos artículos 11 y 41 de la normativa en cita.

Ahora bien, atendiendo al tipo de información solicitada por la **RECURRENTE**, consistente en los contratos, tickets, cheques, recibos o documentos otorgados por el **SUJETO OBLIGADO** que justifiquen el pago a todos los artistas que se presentaron en las fiestas anuales de los años dos mil catorce y dos mil quince en el municipio de Chicolapan, es pertinente citar lo que establece la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es el ordenamiento jurídico que regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes** y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen el estado. Sirviendo de sustento el artículo 1 fracción III:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

(...) ”

Por otro lado, es importante señalar que el Sujeto Obligado con su respuesta no niega la existencia de la Información solicitada, sino por el contrario, al afirmar que no puede entregarla de la manera en que fue requerida, presume que cuenta con la

información solicitada, por tanto, es claro que generó, administra, o bien, posee la información de mérito y que a ésta le reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículo 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que de igual manera ésta es susceptible de ser entregada al particular en atención a los diversos artículos 11 y 41 de la normativa en cita.

Precisado lo anterior, este Órgano Revisor, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional y a fin de facilitar la búsqueda de un documento por medio del cual pueda tenerse por satisfecho el derecho ejercitado por el recurrente, advirtió que los *"Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México"* emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales. Bajo esa óptica los Lineamientos en comento establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Son sujetos de los presentes Lineamientos:

1. En los Municipios:

1.5 Tesorero o equivalente;"

"Artículo 11. Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:

d) El tesorero o equivalente debe verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y

autorizó, las cuáles deben estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deben contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos."

Además el Tesorero o equivalente, tendrá las siguientes obligaciones en los conceptos siguientes:

“PROVEEDORES:

65. La tesorería deberá expedir el contra-recibo membretado con nombre y firma del responsable de recibir las facturas, el número de folio y sello de la entidad fiscalizable municipal, programar los pagos de las facturas; así mismo registrar el pasivo correspondiente dentro del mes con la documentación comprobatoria que acredite la obligación.

66. El tesorero o equivalente deberá realizar los pagos correspondientes con la documentación que compruebe la personalidad del acreditado por parte de las personas jurídicas colectivas o personas físicas, para recibir el cheque, dicha documentación se conformará con el poder de cobro notarial e identificación oficial, la cual se integrará en fotocopia previo cotejo y servirá como parte del soporte de la póliza cheque.”

“ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

86. Los contratos que suscriba la entidad fiscalizable municipal con los contratistas o proveedores, deberán firmarse cuando menos en dos tantos originales entregándose uno a cada uno de las partes que intervienen a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, quedando en resguardo de la entidad fiscalizable municipal un tanto original con firmas autógrafas, en el que conste el acuse de recibo por parte del contratista o proveedor.”

Es así que acorde a los Lineamientos citados, el Tesorero Municipal debe verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas, por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuáles deben estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, en materia de proveedores deberá expedir el contra-recibo membretado con nombre y firma del responsable de recibir las facturas, el número de folio y sello de la entidad fiscalizable municipal, así como programar los pagos de las facturas; en cuanto a adquisición de bienes y servicios, los contratos que suscriba la entidad fiscalizable municipal con los contratistas o proveedores, deberán firmarse cuando menos en dos tantos originales entregándose uno a cada uno de las partes que intervienen, quedando en resguardo de la entidad fiscalizable municipal un tanto en original con firmas autógrafas.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además ésta es de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos

Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita:

"Artículo 7...

... Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como ya quedó apuntado, los Lineamientos de mérito también contemplan aquellos documentos comprobatorios de los gastos realizados, situación por la cual, este Instituto señala que los contratos, tickets, cheques, o recibos que se otorgaron a los artistas que participaron en las fiestas anuales multicitadas del SUJETO OBLIGADO, tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicomolapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las

operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE”

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO”

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta claro que los contratos, tickets, cheques y recibos o cualquier otro comprobante de pago, fueron generados en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, derivado de la información solicitada, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona

interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Complementario a lo anterior, se resalta que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y

números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante:

RESUELVE

Primero. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la RECURRENTE en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se REVOCA la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO y se ORDENA que atienda la solicitud de información 00025/CHICOLOA/IP/2015, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue, en versión pública, los documentos en los que consten:

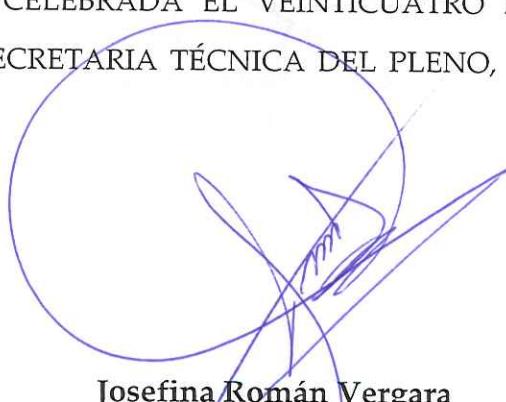
- Los contratos, cheques, recibos o documentos otorgados que justifiquen el pago a todos los artistas que se presentaron en la fiesta anual del municipio de Chicoapan en los años 2014 y 2015.*

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar a la recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00929/INFOEM/IP/RR/2015.
NAVP/PSO